



DECRETO No. 1-17-1280

(noviembre 11 de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN
LOS ARTICULOS 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y

CONSIDERANDO

Que la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 *“Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 45 dispuso *“Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:*

A. *Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.*

B. *La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. norma que entró a regir desde su publicación y sin necesidad de norma de rango local que la adopte.*

PARÁGRAFO 1. *En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 2. *La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.”*

Lo anterior, entró a regir desde su publicación y sin necesidad de norma de rango local que la adopte. No obstante, se hace necesario adoptar las disposiciones previstas en el PARÁGRAFO 6 del Artículo 46 ibídem facultó *“a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1280

(noviembre 11 de 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN
LOS ARTICULOS 46, 47 Y 48 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.”

Asimismo, mediante el PARÁGRAFO 4 del artículo 47 ibídem facultó “a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.”

Por último, el PARÁGRAFO 1 del artículo 48 ibídem facultó “a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.”

Por ende, se hace necesario reglamentar las condiciones en que se hará efectivo el descuento sobre intereses y sanciones previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptense en el Departamento del Valle del Cauca la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y el principio de favorabilidad en etapa de cobro de acuerdo con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y al Departamento Administrativo de Jurídica, de acuerdo con sus competencias, dar aplicación a las figuras que por este Decreto se adoptan.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Proyectó: Jorge Luis Peña Cortés – Contratista

Revisó: Kathleen Lizeth Villa Ospina – Jefe de Oficina Asesora Jurídica U.A.E.I.R.G.T.

Revisó: Zoraida Bravo Pineda – Gerente U.A.E.I.R.G.T.

Vo.Bo. Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento de Jurídica

